

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el listado de bienes muebles para su desincorporación del inventario del Instituto, así como el procedimiento para tal efecto con base en el dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s:

1. El quince de enero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Acuerdo ACG-007/II/2004, aprobó la conformación del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas².
2. El veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-048/IV/2009, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó una nueva integración del Comité referido en el antecedente anterior, en atención a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, en el mismo año.
3. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/IV/2009, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, en el que se modificó la denominación del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Instituto Electoral por el de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto⁵.
4. El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2015, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Reglamento para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral⁶.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho,

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ En adelante Ley Orgánica.

⁴ En lo sucesivo Reglamento Interior.

⁵ En adelante Comité de Adquisiciones.

⁶ En adelante Reglamento para la Administración de los Recursos.

ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

6. El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEZ/DEA-270/2017, el Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el listado de bienes muebles y equipo de cómputo que por sus características o condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de ser aprovechados para satisfacer las necesidades de las unidades administrativas, para que certificara las características y condiciones en las que se encontraban los bienes muebles y equipos de cómputo referidos.
7. El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEZ-02/0053/18, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, original del Acta Circunstanciada de muestreo aleatorio de los bienes muebles y equipos de cómputo que por sus características o condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de ser aprovechados para satisfacer las necesidades de las áreas de este Organismo Público Local Electoral.
8. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEZ/DEA-270/2018, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el listado de bienes muebles y equipo de cómputo que por sus características o condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de ser aprovechados para satisfacer las necesidades de las unidades administrativas, para que certificara las características y condiciones, en las que encontraban los referidos bienes muebles y equipos de cómputo.
9. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEZ-02/3820/18, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, original del Acta Circunstanciada de muestreo aleatorio de los bienes muebles u equipos de cómputo que por sus características o condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de ser aprovechados para satisfacer las necesidades de este Organismo Público Local Electoral.

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

10. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Adquisiciones, en reunión de trabajo, analizó la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración y dictaminó la desincorporación de bienes muebles del inventario del Instituto Electoral, a través del procedimiento de destrucción.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Tercero.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374 de la Ley Electoral y 19 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley General de Instituciones.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXXVIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica, establece que el patrimonio del Instituto Electoral, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral. Patrimonio que para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable.

Sexto.- Que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo ACG-IEEZ-048/IV/2009, en relación con el artículo 18 del Reglamento para la Administración de los Recursos del Instituto, el Comité de Adquisiciones, se integra con: El Presidente del Comité, que será el Consejero Presidente del Instituto Electoral; Fedatario del Comité, que será el Secretario Ejecutivo del Instituto; Secretario Técnico, que será la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración; Vocales, que serán las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos; Capacitación Electoral y Cultura Cívica de Asuntos Jurídicos; de Sistemas Informáticos; de Paridad entre los Géneros y la persona Titular de la Unidad de Comunicación Social.

Séptimo.- Que en términos del Acuerdo ACG-IEEZ-048/IV/2009, el Comité tiene entre otras atribuciones la de revisar, valorar y aprobar la procedencia de la solicitud de desincorporación de bienes del Instituto Electoral que han dejado de ser de utilidad para el desarrollo de las actividades institucionales que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; proponer al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, la desincorporación de bienes muebles que no sean útiles para el desarrollo de las actividades institucionales; ejecutar el procedimiento de desincorporación de bienes que haya sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, y las demás que le sean asignadas.

Octavo.- Que de conformidad con los artículos 53, fracciones I y XIII de la Ley

Orgánica; en relación con el 31, fracciones III y V, apartado segundo incisos a), b), c) y d) del Reglamento Interior, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, entre otras: atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Electoral, en coordinación con el Secretario Ejecutivo; elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles de la autoridad administrativa electoral; proveer a los órganos del Instituto Electoral de los elementos financieros y materiales necesarios para la realización de sus funciones y vigilar el cumplimiento por parte de éstos, de la normatividad aplicable; así como coordinarse con el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, en las funciones de conducción de la administración, proporcionando la asesoría y apoyo técnico en materia de recursos materiales y servicios.

Noveno.- Que el Instituto Electoral, es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de administrar el presupuesto que le fue asignado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado. Sirven de referencia las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. —Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución

federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.”

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.”

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 9, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica, el patrimonio de la autoridad administrativa electoral, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en ese ordenamiento y en la Ley Electoral. Patrimonio, que para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable. Asimismo, el Instituto Electoral elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

Décimo primero.- Que el artículo 18, numeral 3 de la Ley Orgánica, señala que en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto Electoral deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

Décimo segundo.- Que el artículo 81 del Reglamento para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral, establece que los bienes muebles propiedad de la autoridad administrativa electoral local, podrán ser dados de baja a través del procedimiento de desincorporación que proponga el Comité, y que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que en términos de lo establecido en el artículo 82 del Reglamento para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración cuantificará el costo de los bienes a desincorporar y solicitará al Secretario Ejecutivo dé fe de las características y condiciones en las que se encuentren para que sean desincorporados. Asimismo, remitirá al Comité la relación de bienes no útiles a fin de que determine lo conducente.

Décimo cuarto.- Que el Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, mediante oficios hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral la relación que contiene los bienes muebles y equipo de cómputo que por sus características o condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de brindar utilidad alguna que permita satisfacer las necesidades de las áreas del Instituto Electoral; para que certificara las características y condiciones, en las que se encontraban dichos bienes.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración integró el inventario de bienes muebles, a efecto de consolidar la información y revisar las condiciones en las que se encontraban los bienes muebles y equipos de cómputo listados.

El Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 50, numeral 2, fracción XXIII de la Ley Orgánica, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y el doce de diciembre de dos mil dieciocho, verificó las características y condiciones de los bienes muebles listados; de lo cual levantó las respectivas actas circunstanciadas.

La Dirección Ejecutiva de Administración, en ejercicio de sus funciones, hizo del conocimiento al Comité de Adquisiciones, las condiciones en las que se encontraban los bienes muebles y equipo de cómputo, los cuales por sus condiciones físicas de inutilidad, daño u obsolescencia, no son susceptibles de brindar utilidad alguna que permita satisfacer las necesidades de las áreas del Instituto Electoral, toda vez que concluyeron su vida útil, por lo que el Comité en uso de sus atribuciones, y tomando en consideración las referidas condiciones de los bienes muebles y equipos de cómputo que se indican en la relación que como anexos 1 y 2 forman parte integral de este Acuerdo, determinó proponer a este Consejo General, la desincorporación de los mismos, a través del procedimiento de destrucción.

Décimo quinto.- Que este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, aprueba la lista de bienes muebles que se solicita sean desincorporados del inventario del Instituto Electoral, a través del procedimiento de destrucción, en virtud de que por las condiciones de daño no son susceptibles de reparación o son obsoletos, por consiguiente no pueden brindar utilidad alguna que permita satisfacer las necesidades de las áreas del órgano electoral, toda vez que concluyeron su vida útil, con lo que se afecta contablemente al patrimonio de esta

autoridad administrativa por un monto de \$2'974,140.67 (Dos millones, novecientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 67/100 M.N.), que corresponde al costo original de los bienes muebles a desincorporar.

Décimo sexto.- Que este Órgano Superior de Dirección estima procedente la propuesta del Comité de Adquisiciones, respecto a la desincorporación de los bienes que se listan en los anexos número 1 y 2, que forman parte integral de este Acuerdo, a través del procedimiento de destrucción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracciones I y II inciso b), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373, 374 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10, 19, 18, 27, fracciones II y XXXVIII, 53, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 31, fracciones III y VI, apartado segundo, incisos a), b), c) y d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 18, 81 y 82 del Reglamento para la Administración de los Recursos del Instituto, el Consejo General del Instituto Electoral emite el siguiente

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueba la desincorporación de los bienes muebles que se enlistan en los anexos 1 y 2 de este Acuerdo, a través del procedimiento de destrucción con base en lo señalado en los Considerandos Décimo cuarto, Décimo quinto y Décimo sexto del Acuerdo, así como en el dictamen del Comité de Adquisiciones.

SEGUNDO. Se instruye al Comité de Adquisiciones, a través de su Presidente, y del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realicen los actos inherentes al procedimiento de desincorporación de bienes muebles a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo y sus anexos -1 y 2 - en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Asimismo, publíquese en la página de internet www.ieez.org.mx el expediente completo de la desincorporación de los bienes muebles relativos a este Acuerdo.

Notifíquese este Acuerdo y sus anexos conforme a derecho.

Dado en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo